

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3156/2023

**Sujeto Obligado:**

**Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito, saber cuánto personal del sexo masculino se encuentran trabajando bajo la subordinación de Hugo Moreno Castillo y el nombre de ellos, con el cargo y la cantidad que se les paga



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

“La negativa de entrega de información”.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Personal de sexo masculino, Nombre, Cargo, Cantidad de pago.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.3156/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
Instituto de Estudios Superiores de la  
Ciudad de México “Rosario Castellanos”

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3156/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR la respuesta impugnada**, conforme a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de Información.** El veintiséis de abril, **teniéndose como oficialmente presentada la misma fecha**, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **092453923000188**, la ahora Parte Recurrente requirió al **Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”**, lo siguiente:

[...]

---

<sup>1</sup> Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Quiero saber cuánto personal del sexo masculino se encuentran trabajando bajo la subordinación de Hugo Moreno Castillo y el nombre de ellos, con el cargo y la cantidad que se les paga.

[...][Sic]

- **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El tres de mayo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio No. **SECTEI/IESRC/DG/SG/SJN/UT/275/2023**, de la misma fecha, signado por el **J.U.D. de Atención Ciudadana y Transparencia** y dirigido al **Solicitante**.

[...]

A fin de atender el citado requerimiento, esta Unidad de Transparencia conforme a los numerales 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó al área de este sujeto obligado que cuenta con la información.

Por lo anterior y atendiendo a los principios de máxima publicidad, exhaustividad, congruencia y pro persona; en términos de lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 13, 17, 192, 196, 208, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le proporciona la respuesta a su solicitud de información pública, proporcionada mediante oficio SECTEI/IESRC/DAF/505/2023, suscrito por el Licenciado Hugo Donovan Moreno Castillo, Director de Administración y Finanzas de este Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”, en los siguientes términos:

“Sobre el particular, y efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros en la Subdirección de Finanzas y Capital Humano adscrita a esta Dirección de Administración y Finanzas en el Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”, a fin de descartar homonimias; se determinó que

dentro de la estructura de este Instituto no se tiene registro de Servidor Público adscrito bajo la literalidad “Hugo Moreno Castillo”. (sic).

Adicionalmente, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el correo electrónico [transparenciairc@sectei.cdmx.gob.mx](mailto:transparenciairc@sectei.cdmx.gob.mx), así como en las oficinas ubicadas en Av. 506 s/n, planta baja del edificio C, colonia San Juan de Aragón II Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero, código postal 07969, Ciudad de México, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

[...] [sic]

En la información del Registro de la Solicitud del SISAI, aparece lo siguiente:

[...]

**Respuesta:** A fin de atender el citado requerimiento, esta Unidad de Transparencia conforme a los numerales 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó al área de este sujeto obligado que cuenta con la información. Por lo anterior y atendiendo a los principios de máxima publicidad, exhaustividad, congruencia y pro persona; en términos de lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 13, 17, 192, 196, 208, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le proporciona la respuesta a su solicitud de información pública, proporcionada mediante oficio SECTEI/IESRC/DAF/505/2023, suscrito por el Licenciado Hugo Donovan Moreno Castillo, Director de Administración y Finanzas de este Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”. Respuesta que se adjunta mediante oficio SECTEI/IESRC/DG/SG/SJN/UT/275/2023. Adicionalmente, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el correo electrónico [transparenciairc@sectei.cdmx.gob.mx](mailto:transparenciairc@sectei.cdmx.gob.mx), así como en las oficinas ubicadas en Av. 506 s/n, planta baja del edificio C, colonia San Juan de Aragón II Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero, código postal 07969, Ciudad de México, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas. Hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente. Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en términos de los artículos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente.

[...] [sic]

**3. Recurso.** El ocho de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

En la respuesta emitida por la Dirección de Administración y Finanzas, mencionan qué, el Director de Administración y Finanzas de ese Instituto menciona que no encontró registro de "Hugo Moreno Castillo" (de acuerdo a la literalidad), sin embargo es él mismo el que se niega a sí mismo, evidenciando que está falseando su respuesta o en todo caso violentando el derecho de todo ciudadano a alcanzar la información pública.

Asimismo, esa no fue la solicitud inicial. Ya es públicamente conocido, a través del portal de esa Dependencia que si existe el servidor público. La solicitud inicial es indicar cuánto personal del sexo masculino se encuentra trabajando bajo la subordinación del servidor público Hugo Donovan Moreno Castillo, es de notoria falsedad que el servidor público desconozca a su personal, sus nombres y cuánto dinero ganan.

Es necesario conocer la información que se solicita por que se sabe en la Secretaría de Administración y Finanzas que el servidor público Hugo Donovan Moreno Castillo tiene trabajando a sus parejas sentimentales con el con la finalidad de que ellos no evidencien la doble vida que tiene.

[...] [Sic.]

**4. Admisión.** El once de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción

I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado **manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.**

**5. Alegatos y Manifestaciones.** El dos de junio, el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico institucional y la PNT, remitió el oficio **SECTE/IESRC/DG/SG/SJN/UT/371/2023**, de dos de junio, suscrito por la **JUD de Atención Ciudadana y Transparencia del Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”**, dirigido a **este Instituto**, mediante el cual señaló lo siguiente:

[...]

#### CONCILIACIÓN

Con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección de Administración y Finanzas en este Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario

Castellanos”, pone a consideración de la solicitante, llegar a un acuerdo de conciliación, para que mediante una reunión se le pueda dar una explicación clara y concisa de la información solicitada a fin de privilegiar su derecho de acceso a la información, ponderando en todo momento los principios de máxima publicidad, colaboración y participación.

#### MANIFESTACIONES Y ALEGATOS

Este Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”, emite las manifestaciones y alegatos correspondientes a fin de acreditar que la respuesta emitida por este sujeto obligado, fue conforme a las reglas procedimentales que establece la Ley de Transparencia, así como la normatividad aplicable de manera interna en este sujeto obligado.

Se adjunta al presente el oficio SECTEI/IESRC/DAF/0631/2023, mediante el cual la Dirección de Administración y Finanzas envía sus alegatos, para que sean considerados en el presente recurso de revisión.

Por todo lo antes expuesto, se solicita a ese Órgano Garante, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, CONFIRMAR la respuesta emitida por este Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”.

#### PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de información con número de folio 092453923000188.
2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SECTEI/IESRC/DG/SG/SJN/UT/275/2023, con el cual se notificó la respuesta a la solicitud de información pública antes citada.
3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SECTEI/IESRC/DAF/0631/2023, con el cual la Dirección de Administración y Finanzas emite sus manifestaciones y alegatos.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones, los alegatos y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente oficio.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este sujeto obligado pone a consideración del recurrente, llegar a un acuerdo de conciliación, para que mediante una reunión se le pueda dar una explicación clara y concisa de la información solicitada a fin de privilegiar su derecho de acceso a la información, ponderando en todo momento los principios de máxima publicidad, colaboración y participación.

TERCERO. CONFIRMAR la respuesta emitida por este sujeto obligado, en términos de lo establecido en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso, los correos electrónicos señalados en el presente oficio.

SEXTO. Tener por autorizados para recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente oficio.

[...]

- Oficio **SECTEI/IESRC/DAF/0631/2023**, de treinta de mayo, signado por el **Director de Administración y Finanzas del IRC**, dirigido a la **Jefa de la Unidad Departamental de Atención Ciudadana y Transparencia**, donde señaló lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

1. Por lo que hace a la exposición de la "Razón de Interposición", del Recurso de Revisión que nos ocupa, es necesario manifestar que este Instituto considera que **en ningún momento hubo falsedad en la respuesta emitida, ni se violentó el derecho de acceso a la información**, tal como lo expresa el recurrente en la presente instancia, toda vez que como se manifestó en la contestación a la solicitud de información pública 092453923000188, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Unidad Administrativa, no se encontró registro del servidor público adscrito bajo la literalidad de Hugo Moreno Castillo.
2. El recurrente manifiesta que el de la letra "se niega a si mismo", dado que de la literalidad de su solicitud se desprende que la información que solicita es referente al servidor público *Hugo Moreno Castillo*, si bien es cierto la coincidencia de nombres es notoria, también cierto es que material y jurídicamente se esta hablando de dos personas distintas, ya que aunque existiera una persona adscrita a este Órgano Desconcentrado, con nombre similar, no es motivo suficiente para asumir que se trate de la misma persona, ya que como lo estipula el párrafo octavo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la identidad, en razón de que el nombre es el signo que distingue a una persona de otra, pues es el nombre el elemento básico e indispensable de cada persona, al ser el distintivo que permite reconocer e identificar a una persona dentro del entorno social, a fin de que sus actos, individualizados generen consecuencias (derechos y obligaciones), que le sean atribuidas a ella y a nadie más.

3. Por otro lado, el recurrente realiza una manifestación subjetiva y carente al afirmar que *“es de notoria falsedad que el servidor público desconozca a su personal, sus nombres y cuánto dinero gastan”*, toda vez que de la respuesta que se dio a su solicitud de información, no se desprende que se negara o afirmara dicha situación, tal como lo afirma, toda vez que, a la solicitud de origen, se le dio atención en estricto apego de la ley y respetando los procedimientos de la misma.

Por lo antes expuesto, resulta importante señalar que las manifestaciones expuestas por el hoy recurrente al interponer el recurso de revisión, no resultan ser suficientes para demostrar la supuesta ilegalidad de la atención brindada, toda vez que en ningún momento se lesionó su esfera jurídica, ya que como se ha manifestado anteriormente este instituto consideró que la respuesta proporcionada se llevó a cabo conforme a las reglas procedimentales que establece la ley en la materia, así como a la normatividad aplicable de manera interna en este Sujeto Obligado, por lo que no existen elementos jurídicos que permitan aseverar, ni siquiera en vía de presunción, que se violó el derecho de acceso a la información pública.

En relación a lo anteriormente expuesto se ofrecen las siguientes:

#### PRUEBAS

**1.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En lo que favorezca a los intereses de este Órgano Desconcentrado, la cual se encuentra relacionada con lo manifestado en el presente, la cual se exhibe con la finalidad de acreditar que no se entorpeció el acceso a la información pública y mucho menos se trató de vulnerar o afectar los derechos del recurrente.

**2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** En lo que favorezca a los intereses de este Órgano Desconcentrado, la cual se encuentra relacionada con lo manifestado en el presente, la cual se exhibe con la finalidad de acreditar que no se entorpeció el acceso a la información pública y mucho menos se trató de vulnerar o afectar los derechos del recurrente. 

Todo lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

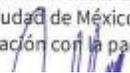
Por lo expuesto;

A usted atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** – En mérito de lo expuesto solicito tenerme por presentado en los términos de este escrito, exhibiendo en tiempo y forma los alegatos correspondientes al Recurso de Revisión que nos ocupa.

**SEGUNDO.** – Tener a este Instituto por formuladas las manifestaciones que se expresan en el presente ocuro, solicitando al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que al momento de emitir la resolución que en derecho proceda, se tomen en consideración las mismas.

**TERCERO.** – En su momento se sirva a confirmar la respuesta brindada a la multicitada solicitud de información, de acuerdo a la fracción III del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por consiguiente se sobresea el presente recurso de revisión.

**CUARTO.** – No obstante, se toma en consideración el punto cuarto que se acordó en auto admisorio de fecha 05 de mayo del año en curso y con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa manifiesta su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación con la parte recurrente. 

[...]

Asimismo, se anexaron los siguientes documentos:

- Oficio **SECTE/IESRC/DG/SG/SJN/UT/275/2023**, de tres de mayo, signado por el **J.U.D. de Atención Ciudadana y Transparencia** y dirigido al **Solicitante**, donde se dio respuesta la solicitud y cuyo contenido se reproduce con anterioridad.
- Copia del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.



Plataforma Nacional de Transparencia

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

**Datos del solicitante**

Nombre completo del solicitante: [REDACTED]

Nombre, denominación o razón social del solicitante: \_\_\_\_\_

Nombre del representante jurídico del solicitante: \_\_\_\_\_

Correo electrónico: \_\_\_\_\_

**Solicitud de información**

Folio de la solicitud: 00403023001198

Tipo de solicitud: Información pública

Institución a la que solicita información: Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos"

Fecha y hora de registro: 26/04/2023 14:09:29 PM

Fecha de recepción: 26/04/2023

Detalle de la solicitud: Quiero saber cuántos personal del sexo masculino se encuentran indagando bajo la subordinación de Hugo Moreno Castillo y el nombre de ellos, con el cargo y la cantidad que se les paga.

Información complementaria

Archivos adjuntos de solicitud: \_\_\_\_\_

**Medio para recibir notificaciones**

Formulario para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias excepcionales: \_\_\_\_\_

**Plazos de respuesta o posibles notificaciones**

Respuesta a la solicitud	8 días hábiles	11/05/2023
En su caso, prórroga para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	02/05/2023
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles	22/05/2023

**Datos Establecidos**

Ámbito Académico: \_\_\_\_\_

Ámbito Empresarial: \_\_\_\_\_

Ámbito Gubernamental: \_\_\_\_\_

Medio de Comunicación: \_\_\_\_\_

1 de 2

[...]

**6. Cierre de Instrucción.** El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, no

así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Se da cuenta que el sujeto obligado manifestó su disponibilidad de conciliar, sin embargo, la parte recurrente no se pronunció al respecto, en consecuencia no ha lugar a la Audiencia de Conciliación.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

## **II. CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así

como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el tres de mayo, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el ocho de mayo.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del cuatro de mayo y hubiesen fenecido el veinticinco de mayo, ambos de dos mil veintitrés;** por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **Revocar** la respuesta brindada por el Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
<p>[...]                      Quiero saber cuánto personal del sexo masculino se encuentran trabajando bajo la subordinación de Hugo Moreno Castillo y el nombre de ellos, con el cargo y la cantidad que se les paga.                      [...] [sic]</p>	<p><b><u>J.U.D. de Atención Ciudadana y Transparencia</u></b>                      [...]                      Por lo anterior y atendiendo a los principios de máxima publicidad, exhaustividad, congruencia y pro persona; en términos de lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 13, 17, 192, 196, 208, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le proporciona la respuesta a su solicitud de información pública, proporcionada mediante el oficio SECTEI/IESRC/DAF/505/2023, suscrito por el</p>	<p>[...]                      En la respuesta emitida por la Dirección de Administración y Finanzas, mencionan qué, el Director de Administración y Finanzas de ese Instituto menciona qué no encontró registro de "Hugo Moreno Castillo" (de acuerdo a la literalidad), sin embargo es él mismo el que se niega a si mismo, evidenciando que está falseando su respuesta o en todo caso violentando</p>

	<p>Licenciado Hugo Donovan Moreno Castillo, Director de Administración y Finanzas de este Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”, en los siguientes términos:</p> <p>“Sobre el particular, y efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros en la Subdirección de Finanzas y Capital Humano adscrita a esta Dirección de Administración y Finanzas en el Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”, a fin de descartar homonimias; se determinó que dentro de la estructura de este Instituto no se tiene registro de Servidor Público adscrito bajo la literalidad “Hugo Moreno Castillo.” (sic). [...] [sic]</p>	<p>el derecho de todo ciudadano a alcanzar la información pública.</p> <p>Asimismo, esa no fue la solicitud inicial. Ya es públicamente conocido, a través del portal de esa Dependencia que si existe el servidor público. La solicitud inicial es indicar cuánto personal del sexo masculino se encuentra trabajando bajo la subordinación del servidor público Hugo Donovan Moreno Castillo, es de notoria falsedad que el servidor público desconozca a su personal, sus nombres y cuánto dinero ganan.</p> <p>Es necesario conocer la información que se solicita por que se sabe en la Secretaría de Administración y Finanzas que el servidor público Hugo Donovan Moreno Castillo tiene trabajando a sus parejas sentimentales con el con la finalidad de que ellos no evidencien la doble vida que tiene. [...] [Sic.]</p>
--	--	---

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

## LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

**Artículo 7.** *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

**Artículo 8.** *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

...

**Artículo 28.** *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

**Artículo 92.** *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

**Artículo 93.** *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

**Artículo 112.** *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

*V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

**Artículo 113.** *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

...

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

**Artículo 212.** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

**Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.**

**En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.**

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

...

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

*...” (Sic)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

En el caso que nos ocupa, toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3150/2023**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto en sesión pública celebrada el 14 de junio de 2023, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
*TITULO CUARTO*  
*DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD*  
*CAPITULO ÚNICO*

***Artículo 125.** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

*CAPITULO II  
De la prueba  
Reglas generales*

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**<sup>3</sup>

Especialmente en lo que respecta al Considerando Tercero, inciso d) del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3150/2023**:

[...]

**d) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- La Subdirección de Control de Personal señaló que, si bien no existe un registro coincidente plenamente con el nombre mencionado en la solicitud, en atención al principio de máxima publicidad y transparencia, se realizó una nueva búsqueda localizando el registro de **Moreno Castillo Hugo Donovan**, el cual se presume como el solicitado por la parte recurrente.
- En este sentido, se informó que esta persona es personal de estructura, siendo el titular de la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto de Estudios Superiores “Rosario Castellanos”.
- Así, para dar atención a la solicitud, en cuanto al **requerimiento uno**, se refirió que son 6 personas del sexo masculino las que se encuentran bajo la

---

<sup>3</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

subordinación de la persona servidora pública de interés, adscritas a la Dirección General de Administración y Finanzas del Instituto de Estudios Superiores “Rosario Castellanos”.

- De igual manera para contestar los **requerimientos dos, tres y cuatro**, referentes al nombre, cargo y sueldo, la Secretaría adjuntó la siguiente tabla que contiene la información solicitada:

DENOMINACIÓN DE PUESTO	NOMBRE	SUELDO MENSUAL BRUTO
Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales	Joel Enrique Fonseca Alva	35,248.00
Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales	Cesar Enrique Monroy Aguilar	24,672.00
Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Abastecimientos	José Darío Calleja Cruz	24,672.00
Líder Coordinador de Proyectos de Almacenes e Inventarios	Carlos Estrada Mena	19,528.00
Líder Coordinador de Proyectos de Nóminas	Rodrigo Armando Corona Correa	19,528.00
Jefatura de Unidad Departamental de Presupuesto	Javier Carmona Vertiz	24,672.00

- Asimismo, dado que, la persona servidora pública de interés labora en el Instituto de Estudios Superiores “Rosario Castellanos”, se remitió la solicitud, vía correo electrónico oficial, ante esta institución, a efecto de que dé atención a la misma, en el ámbito de su respectiva competencia, lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, dada la competencia concurrida para atender la solicitud.

Derivado de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado informó el número de personas del sexo masculino que se encuentran bajo la subordinación de la persona servidora pública de interés, haciendo del conocimiento además su nombre, cargo y salario, en consecuencia, se tiene por atendida la totalidad de la solicitud y se dejan insubsistentes los agravios formulados.  
[... ] [sic]

Derivado de lo anterior, se tiene lo siguiente:

1.- En el Instituto de Estudios Superiores “Rosario Castellanos”, específicamente, el Titular de la Dirección de Administración y Finanzas es Hugo Donovan Moreno Castillo, tal como aparece en el Directorio de la Institución contando con las Subdirecciones de Finanzas y Capital Humano, así como, de Recursos Materiales y Servicios, además, de las Jefaturas de Unidad Departamental de Presupuesto; de Servicios Generales y la de Recursos Materiales y Abastecimientos, Es decir, se corrobora que la información requerida si es factible de que le sea proporcionada a la parte recurrente, sobre todo, porque ya ha sido especificada en el hecho notorio.

2.- Si bien es cierto, el sujeto obligado desde su respuesta inicial señaló que por cuestión de homonimia se determinó que dentro de la estructura del Instituto de Estudios Superiores no se tiene registro de Servidor Público adscrito bajo la literalidad “Hugo Moreno Castillo”; sin embargo, la normatividad citada de la Ley de Transparencia y en aras del principio de máxima publicidad es factible entregar la respuesta solicitada, puesto que, la Estructura Orgánica, el Directorio de Estructura, los nombres de las personas servidoras públicas, los cargos y las remuneraciones son públicas y se encuentran inmersas en las obligaciones de transparencia del artículo 121, fracciones II, VIII, IX, .

**Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada

parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

**VIII.** El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

**IX.** La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

3.- En este sentido, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado tiene la información requerida por la parte recurrente, misma que tiene carácter de pública, sobre todo, por ser información de las obligaciones transparencia, por lo que se determina que debe ser entregada a la parte recurrente, como en su momento lo hizo la Secretaría de Administración y Finanzas.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no proporcionarle la información a la parte recurrente pese a que la tiene en electrónico al ser obligaciones de transparencia, por lo que, el agravio de la parte recurrente toma fuerza por lo analizado en el estudio y porque finalmente no llevaron a la peticionaria a la información solicitada, esto es, el agravio es fundado.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE**

## **EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Emita una nueva respuesta, fundada y motivada de manera razonable, mediante la cual, le haga entrega a la parte recurrente de la información solicitada, en el medio elegido para tal efecto, esto es, el personal de sexo masculino que se encuentra trabajando bajo la subordinación de Hugo Moreno Castillo, su nombre, cargo, y cantidad que se les paga.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



**INFOCDMX/RR.IP.3156/2023**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MSD/MJPS/JLMA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**